

Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL

Resolución NR001/03

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
(CONATEL) Comayagüela, municipio del Distrito Central,
diecisiete de enero de dos mil ocho.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo número PCM 018-2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, ratificado por el Congreso Nacional mediante el Decreto 159-2003 de fecha 7 de octubre de 2003, y publicado en el Diario Oficial LA GACETA, el 24 de octubre de 2003, se aprueba el programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado "TELEFONÍA PARA TODOS-MODERNIDAD PARA HONDURAS".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1, numeral I, del Decreto Ejecutivo número PCM 018-2003 establece que HONDUTEL suscribirá en forma no exclusiva y no discriminatoria Contratos de Comercialización para Sub-Operadores, los cuales, de acuerdo al numeral II, literal b) del mismo Decreto Ejecutivo, son aquellos que reciben de HONDUTEL una extensión de los derechos otorgados por ley para permitirles prestar directamente aquellos servicios públicos de telecomunicaciones autorizados a HONDUTEL.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1, numeral X, del Decreto Ejecutivo número PCM 018-2003 establece que los Sub-Operadores tienen la obligación de interconectarse con la Red Pública de Telecomunicaciones; correspondiendo a CONATEL emitir la regulación que normará la interconexión y acceso entre la red de HONDUTEL y las redes de los Sub-Operadores, por cuanto la interconexión entre las Redes Públicas de Telecomunicaciones es un factor fundamental para que exista una libre y leal competencia, y que es indispensable para la introducción de los nuevos Sub-Operadores establecidos por el Decreto Ejecutivo PCM-018-2003, por lo que se considera de interés público.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 50 del Reglamento Específico de Comercializadores Tipo Sub-Operador, Resolución NR018/03, contempla la interconexión y acceso de las redes de los Sub-Operadores con las redes de otros Operadores autorizados, distintos a HONDUTEL, quedando establecido que la misma estará sujeta a las normativas que CONATEL emita en su momento, para normar la Interconexión y Acceso de Sub-Operadores con otros Operadores.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución AS471/05, de fecha 11 de agosto de 2005, aprobó la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la cual contiene, entre otros aspectos, las condiciones bajo las cuales se suscriben los Convenios de Intercambio de Tráfico y/o Volumen de Información entre

HONDUTEL y los Sub-Operadores. La OBI de HONDUTEL requiere que la misma sea actualizada con una periodicidad anual, lo cual no ha sucedido durante los años 2006 y 2007, requiriéndose que dicha actualización sea realizada en el menor plazo posible.

CONSIDERANDO:

Que en conformidad con el marco regulatorio se han suscrito e implementado los correspondientes Convenios para el Intercambio de Tráfico y/o Volumen de Información entre las redes de telecomunicaciones de HONDUTEL y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, mismos que permiten la Interconexión Indirecta con los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, sujeta al pago del Cargo de Tránsito a HONDUTEL. El incremento del volumen de tráfico entre los Comercializador Tipo Sub-Operador y los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales hace atractivo el establecimiento de la Interconexión Directa, eliminando el pago del Cargo de Tránsito a HONDUTEL, lo cual al reducir los costos del establecimiento de la comunicación resulta en menor tarifas para los usuarios.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es imitar una normativa de carácter general que permita: a) La Interconexión Directa entre los Comercializador Tipo Sub-Operador y otros Operadores distintos a HONDUTEL, lo cual resultará en mejores condiciones tarifarias para los Usuarios. b) Modificar el Resolutivo Primero, literal D, de la Resolución NR019/03, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil tres y publicada en el Diario Oficial LA GACETA, el tres de diciembre de dos mil tres.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 13, 14, 20 y 25 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 73, 75, inciso c), numeral 4, 78, 79, 79A y 229 del Reglamento General de la Ley Marco; las Resoluciones NR018/03, NR019/03 y NR017/05; Artículos 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que a partir del primero de enero del año 2008, los cargos de Acceso aplicables al Intercambio de Tráfico y/o Volumen de Información entre los Sub-Operadores y la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) se regirá por lo establecido en el Resolutivo Segundo de la presente Resolución, hasta el momento en que la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de HONDUTEL sea actualizada, conforme a lo establecido en la presente Resolución, misma que deberá ser aprobada por CONATEL.

SEGUNDO: Modificar los Artículos 38 y 39 de la Resolución NR051/05, los cuales deberán leerse de la siguiente manera:
Artículo 38 Cargos de Acceso Tope Aplicable

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 37 de la presente Normativa, los Cargos de Acceso que los Operadores de Telefonía, incluyendo a HONDUTEL, los Operadores de Telefonía Móvil y los Sub-Operadores en Interconexión cobren por la prestación de los servicios al intercambio de tráfico y/o volumen de información deberán establecerse de acuerdo a lo siguiente:

A. Para las comunicaciones originadas y terminadas dentro del territorio nacional que se establezcan entre las redes de los Sub-Operadores, y entre las redes de estos y la red de otros Operadores (del Servicio de Telefonía Móvil y del Servicio de Telefonía), los cargos se determinarán de acuerdo al Área de Tasación Local en la que sea terminada la comunicación en función a la ubicación del Punto de Interconexión donde es entregada la misma, de acuerdo a lo siguiente:

i. Cargo Local:

Tipo de Comunicación	Pago del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o del Operador del Servicio de Telefonía al Sub-Operador.
Originada en la red del Operador del Servicio de Telefonía y terminada en la red del Sub-Operadores (Interconexión Directa).	US\$0.01/minuto
Originada en la Red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil y Terminada en la red del Sub-Operadores (Interconexión Directa).	US\$0.04/minuto
Originada en la red del Operador del Servicio de Telefonía y terminada en la red del Sub-Operadores (cursada a través de la red del Servicio de Telefonía Móvil o de red del Servicio de Telefonía).	US\$0.012/minuto + US\$0.01/minuto
Originada en la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil y terminada en la red del Sub-Operadores (cursada a través de la red del servicio de Telefonía Móvil o de la red del Servicio de Telefonía).	US\$0.012/minuto + US\$0.028/minuto
Originada en la red del Sub-Operador y terminada en la red del servicio de Telefonía Móvil (Interconexión Directa).	US\$0.08/minuto
Originada en la red del Sub-Operador y terminada en la red del Servicio de Telefonía (en Interconexión Directa).	US\$0.01/minuto

Originada en la red del Sub-Operador y terminada en la red de otro Sub-Operador (cursada a través de la red del Servicio de Telefonía Móvil o de la red del Servicio de Telefonía)	US\$0.012/minuto + US\$0.01/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil (cursada a través de la red del Operador Servicio de Telefonía).	US\$0.012/minuto + US\$0.08/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red del Operador del Servicio de Telefonía (cursada a través de la red del Operador Servicio de Telefonía Móvil).	US\$0.012/minuto + US\$0.01/minuto

ii. Cargo Interurbano:

Tipo de Comunicación	Pago del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o del Operador de Servicio de Telefonía al Sub-Operador.
Originada en la red del Operador del Servicio de Telefonía y terminada en la red del Sub-Operador (Interconexión Directa).	US\$0.04/minuto
Originada en la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil y terminada en la red del Sub-Operadores (Interconexión Directa).	US\$0.04/minuto
Originada en la red del Operador del Servicio de Telefonía y terminada en la red del Sub-Operadores (cursada a través de la red del Servicio de Telefonía Móvil o de la red del Servicio de Telefonía).	US\$0.012/minuto + US\$0.028/minuto
Originada en la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil y terminada en la red del Sub-Operadores (cursada a través de la red del Servicio de Telefonía Móvil o de la red del Servicio de Telefonía).	US\$0.012/minuto + US\$0.028/minuto

Originada en la red del Sub-Operador y terminada en la red del Operador red del Servicio de Telefonía (Interconexión Directa).	US\$0.04/minuto
Originada en la red del Sub-Operador y terminada en la red del Operador red del Servicio de Telefonía Móvil (Interconexión Directa).	US\$0.08/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de otro Sub-Operador (cursada a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o de la red del Operador del Servicio de Telefonía).	US\$0.012/minuto + US\$0.04/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil (cursada a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía).	US\$0.012/minuto + US\$0.08/minuto
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red del Operador del Servicio de Telefonía (cursada a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil)	US\$0.012/minuto + US\$0.04/minuto

B. Para las comunicaciones del Servicio 800 y Cobro Revertido Automático entre las redes de los Sub-Operadores, y entre las redes de éstos y la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o del Operador del Servicio de Telefonía:

Tipo de Comunicación	Pago del Sub-Operador al Operador del Servicio de Telefonía Móvil o al Operador del Servicio de Telefonía.
Originada en la red del Operador del Servicio de Telefonía y terminada en la red del Sub-Operador.	Cargo local revertido o cargo interurbano revertido según corresponda.
Originada en la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil y terminada en la red del Sub-Operador.	US\$0.08/minuto

Tipo de Comunicación	Pago del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o del Operador del Servicio de Telefonía al Sub-Operador.
Originada en la red del Sub-Operador y terminada en la red del Operador del Servicio de Telefonía.	Cargo local revertido o cargo interurbano revertido según corresponda.
Originada en la red del Sub-Operador y terminada en la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil.	US\$0.04/minuto

Tipo de Comunicación	Pago del Sub-Operador de Terminación al Operador del Servicio de Telefonía Móvil o al Operador del Servicio de Telefonía.
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red de otro Sub-Operador (cursada a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía).	US\$0.012 + Cargo local revertido o cargo interurbano revertido según corresponda.
	Pago del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o del Operador del Servicio de Telefonía al Sub-Operador donde se originó la comunicación.
	Cargo local revertido o cargo interurbano revertido según corresponda.

Tipo de Comunicación	Pago del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o al Operador del Servicio de Telefonía.
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red del Operador del Servicio de Telefonía Móvil (a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía).	US\$0.012/minuto + US\$0.028/minuto
	Pago del Operador del Servicio de Telefonía al Sub-Operador donde se originó la comunicación.
	US\$0.028/minuto

Tipo de Comunicación	Pago del Operador del Servicio de Telefonía Móvil o al Operador del Servicio de Telefonía.
	Pago del Operador del Servicio de Telefonía al Operador Servicio de Telefonía Móvil
Originada en la red de un Sub-Operador y terminada en la red del Operador del Servicio de Telefonía (a través de la red del Operador del Servicio de Telefonía).	US\$0.012/minuto + Cargo local revertido o cargo interurbano revertido según corresponda.

de la red del Operador Servicio de Telefonía Móvil).	Pago del Operador Servicio de Telefonía Móvil al Sub-Operador.
	Cargo local revertido o cargo interurbano revertido según corresponda.

Donde:

i. Cargo local revertido: Cargo que se aplicará, en el Servicio de Telefonía, cuando la comunicación sea originada en la misma Área de Tasación Local donde está ubicado el Punto de Interconexión. Mismo que corresponde al monto de US\$0.01/minuto.

ii. Cargo Interurbano revertido: Cargo que se aplicará, en el Servicio de Telefonía, cuando la comunicación sea originada en una Área de Tasación Local distinta a la de donde está ubicado el Punto de Interconexión. Mismo que corresponde al monto de US\$0.04/minuto.

iii. Cargo de Acceso de Tránsito: Cargo que se aplicará a una comunicación que utiliza el Servicio de Interconexión de Tránsito a través de la red del Operador, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 5, numeral 2 de la presente normativa. Mismo que estará sujeto al siguiente tope: US\$0.012/ minutos.

Artículo 39 Disposiciones aplicables a los Cargos de Acceso para las Comunicaciones de Larga Distancia Internacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 37 del presente Normativa, los Cargos de Acceso Internacionales que los Sub-Operadores y Operadores de Servicio de Telecomunicaciones en Interconexión cobren por la prestación de los Servicios de Interconexión de Acceso correspondientes a las comunicaciones de larga distancia internacional estarán sujetos a las siguientes condiciones:

A partir de 01 de enero de 2008, los Cargos de Acceso Internacional no deberán ser superiores a:

i. En el caso de que un Sub-Operador, entregue una comunicación de larga distancia internacional originada por un Usuario propio a un Operador interconectado, que posee autorización para gestionar y establecer comunicaciones telefónicas de larga distancia internacional, para que sea éste quien gestione y establezca dicha comunicación, el Cargo de Acceso Internacional (que recibirá el Sub-Operador en cuya red se origina la comunicación) no podrá ser mayor al treinta por ciento (30%) de la Tarifa al público que por

esa comunicación haya establecido el Operador que gestione y establezca la comunicaciones telefónica de larga distancia internacional.

ii. En el caso de que un Operador autorizado para gestionar y establecer comunicaciones de larga distancia internacional entregue a un Sub-Operador interconectado una comunicación de larga distancia internacional para que ésta sea terminada, dentro del territorio nacional, en el Equipo Terminal de un Usuario conectado físicamente a la red de éste último o a la red de otro Operador con quien éste último está interconectado, el Cargo de Acceso Internacional no podrá ser mayor a US\$0.08 por minuto, con excepción a las comunicaciones provenientes de los Operadores de países centroamericanos, que hayan suscritos el acuerdo de Retención Total (SKA) establecido en el seno de COMTELCA, y mientras se sujeten al mismo, el Cargo de Acceso Internacional será de cero centavos de dólar por minuto (US\$0.00/minuto).

Los topes y valores para los Cargos de Acceso dispuestos en el presente Normativa deberán ser respetados para: (i) el establecimiento de la interconexión mediante orden de CONATEL, (ii) la aprobación de un Convenio de Intercambio de Tráfico y/o Volumen de Información, (iii) la aprobación de una Oferta Básica de Interconexión y, (iv) cuando CONATEL deba resolver una controversia sobre la materia. Dichos topes son de obligatorio cumplimiento. Su eventual impugnación en la vía jurisdiccional no dispensará su cumplimiento inmediato, ajustándose a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

TERCERO: Se otorga a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones un plazo de tiempo de sesenta (60) días calendario, contados desde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial LA GACETA, para que presente ante CONATEL, la actualización de su Oferta Básica de Interconexión, incorporando en ella todas las modificaciones producto de cambios en el marco normativo aplicable, así como los ajustes de precios derivados de variaciones en el mercado de la construcción y las telecomunicaciones.

CUARTO: La presente Resolución entrarán en vigencia a partir del mes de enero de dos mil ocho y deberá ser publicada en el Diario Oficial LA GACETA.

Rasel Antonio Tomé
Presidente
CONATEL

Sinia Carolina Díaz
Comisionada-Secretaria
CONATEL.

14 F. 2008.